



Roj: STSJ CV 3909/2025 - ECLI:ES:TSJCV:2025:3909

Id Cendoj: **46250340012025102019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **23/10/2025**

Nº de Recurso: **914/2025**

Nº de Resolución: **2759/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **NURIA NAVARRO FERRANDIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: 0306544420240002867

Procedimiento: Recursos de suplicación 914/2025.

Materia:Despido

Ilmas. Sras. e Ilmo. Sr. :

D. Francisco Javier Lluch Corell, presidente

Dª Teresa Pilar Blanco Pertegaz

Dª Nuria Navarro Ferrandiz

En València, a veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO 2759/2025

En el Recurso de Suplicación 914/2025, interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N° 4 DE ELCHE, en los autos 544/2024, seguidos sobre DESPIDO, a instancia de Higinio , asistido por el Letrado Ruben Ignacio Fillol Ortega, contra AYUNTAMIENTO DE **CATRAL**, asistido por la Letrada Virginia Oliva Otalora, y en los que es recurrente el demandante, ha actuado como ponente la Ilma. Sra. Dª Nuria Navarro Ferrández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimo la demanda interpuesta de oficio por Higinio frente al AYUNTAMIENTO DE **CATRAL** , absolviendo a la misma de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.-En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- Que el actor viene prestando servicios para la entidad demandada desde 3 de agosto de 1988 como arquitecto en base a contrato de prestación de servicios mediante Acuerdo del Pleno celebrado en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de agosto de 1988. El contrato finaliza el 3 de agosto de 1990. Incluía entre las funciones; asesoramiento en materia urbanística, informes de expedientes de concesión de licencias de parcelaciones, obras y actividades molestas. Aplicación de las normas de planeamiento y de cuantos instrumentos legales determinen el régimen del suelo de la localidad. Dictámenes sobre expedientes de declaración de ruina. Informes y valoraciones sobre compra y venta de incumbe ,les y expedientes de expropiación. Memorias, presupuestos y certificaciones de obra que no exigan proyecto técnico. Evaccion de consultas de particulares sobre asuntos de urbanismo y obras. Inspección de la construcción en el término municipal. En general todas las que corresponden a un arquitecto municipal. Se da por reproducido el acuerdo obrante a documento 9 de los presentados por la demandada. SEGUNDO.- Se realiza nuevo contrato de arrendamiento de servicios



profesionales entre las partes el día 22 de agosto de 1990, con igual contenido que el anterior, obrante como documento numero 10 de la demandada, y el cual se da por reproducido en la presente. TERCERO.- Por resolución del Ayuntamiento de fecha 30 de abril de 2024, se acuerda finalizar los servicios de arquitectura externa derivados del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de **Catral** y el arquitecto D. Higinio , firmado en fecha 22 de agosto de 1990. CUARTO . - El actor emitió facturas al Ayuntamiento de manera mensual, constando las mismas conforme anexos del documento 3 y 4 de la demandada que en las presentes, en cuanto a conceptos y contenidos se dan por reproducidas. QUINTO.- Se ha celebrado el oportuno acto de conciliación previa a fecha 2 de julio de 2024 sin avenencia".

TERCERO.-Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante que fue impugnado por el demandado. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - 1.D. Higinio presentó demanda alegando que venía prestando servicios por cuenta y orden del Ayuntamiento demandado desde el día 3-8-1988 como arquitecto, percibiendo un salario bruto anual de 21.828?40 euros, con jornada a tiempo parcial , del 50%, en virtud de contrato de arrendamiento de servicios en fraude de Ley, habiendo sido cesado en fecha 30-4-2024, por lo que, entendiendo que la relación entre las partes tenía naturaleza laboral, solicitaba que se dictase sentencia por la que 1) se declare que la relación que unía del actor con la demandada es una relación laboral indefinida fija o subsidiariamente indefinida no fija, 2) se declare la improcedencia del despido operado en fecha 30-4-2024, condenado a la demanda a las consecuencias legales inherentes a dicha declaración ; 3) se condene a la demandada al pago de la cantidad de 24.175?70 euros en concepto de indemnización adicional por daños y perjuicios ocasionados al actor; y 4) se condene igualmente al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 1984?40 euros, en concepto de la mensualidad de abril de 2024, más el 10% de esta cantidad en concepto de intereses moratorios- Esta última petición fue desistida en la vista del juicio.

2.La sentencia del juzgado de lo Social nº 4 de Elche desestima la demanda en su integridad al concluir que la relación que vinculaba a las partes no era laboral.

3.Frente a dicha sentencia se interpone recurso de suplicación por el demandante, que se sustenta en un motivo amparado en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en lo sucesivo) un segundo motivo en el apartado b) y otros tres en el c) del mismo precepto.

SEGUNDO.- 1.-El Ayuntamiento demandado ha presentado escrito de impugnación en el que, como cuestión previa, y con cita del art. 196.2 de la LRJS, se alega como motivo de inadmisibilidad del recurso que el recurrente ha omitido consignar en él los presupuestos procesales que le habilitan para su interposición.

2.-En relación con esta cuestión debemos señalar que, como ya hemos dicho en ocasiones anteriores, aunque efectivamente tal y como dispone el artículo 197.1 LRJS en el escrito de impugnación se pueden alegar "motivos de inadmisibilidad del recurso", ello debe entenderse referido al incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 194 y 195 LRJS para los escritos de anuncio e interposición. En efecto, en este último precepto se señala que si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplidas las demás prevenciones establecidas en esta ley, el letrado de la administración de justicia tendrá por anunciado el recurso y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por la parte recurrente, para que interponga el recurso dentro de los diez días siguientes a que se notifique la puesta a disposición. Y posteriormente, el artículo 200 LRJS atribuye a la Sala que vaya a resolver el recurso la facultad de inadmitirlo cuando se hayan "incumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir o por existir doctrina jurisprudencial unificada del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la sentencia recurrida".

Por tanto, excluyendo este último supuesto, el recurso solo puede ser inadmitido cuando la sentencia no sea recurrible de acuerdo con las reglas del artículo 191 LRJS o cuando no se hayan cumplido de manera manifiesta e insubsanable los requisitos de forma exigidos por los artículos 194 y 195 LRJS. Pero, si como ocurre en este caso, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social era susceptible de ser recurrida en suplicación por razón de la materia, y el recurso se anunció y se interpuso dentro de los plazos legalmente establecidos, no procede su inadmisión a trámite sin perjuicio de lo que pueda resultar del examen de su contenido material.

TERCERO. - 1.Entrando en el examen del recurso, en el primer motivo se solicita la nulidad de la sentencia por vulneración del art.97.2 de la LRJS , en relación con el art.218.2 de la LEC , el artículo 24 de la Constitución Española (CE) y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que la relación de hechos probados debe ser completa y debe contener no sólo los que sean precisos para justificar su propio fallo, sino también todos



los necesarios para resolver los recursos extraordinarios que contra aquella se interpongan (entre otras TS 1-7-97, EDJ 21256; 11-12-97, EDJ 21280; 22-1-98, EDJ 282; 10-7-00, EDJ 24426; 18-9-12, Rec 4184/11). También invoca algunas sentencias de esta Sala, que no constituyen jurisprudencia según el art.1.6 del Código Civil.

En síntesis, se alega que la sentencia es claramente insuficiente en la redacción de los hechos probados, muchos de los cuales ni siquiera son controvertidos, y han sido reconocidos por el propio Ayuntamiento, por lo que, por no ser susceptibles de inclusión en la relación de los hechos probados por la vía del art. 193.b) LRJS al no basarse en documental o pericial, le causa una evidente indefensión al impedirle el correcto ejercicio de su tutela judicial efectiva.

Igualmente considera el recurrente que la sentencia incurre en falta de motivación al excluir como prueba válida para fijar los hechos probados, sin argumentación alguna del motivo, la prueba de interrogatorio escrito practicada al Ayuntamiento de Calpe y las tres testificales practicadas en la vista a instancias de la recurrente. Ni siquiera se hace referencia al "salario" o al importe mensual facturado por la prestación de servicios como arquitecto municipal, a los efectos de una posible revocación de la sentencia en vía de recurso.

A continuación, relaciona las circunstancias de la relación laboral que entiende que no han sido controvertidas y/o expresamente reconocidas de contrario, así como aseveradas por los testigos que declararon en juicio y, sin embargo, de imposible acreditación mediante documental y/o pericial por la vía del art. 193.b) LRJS, cuya inclusión en los hechos probados afirma que resultan relevantes para analizar la existencia de dependencia y ajenidad de la relación mantenida entre las partes, y que damos por reproducidas.

Subsidiariamente a dicha petición, formula el siguiente motivo amparado en el apartado b) del art.193LRJS con diversas adiciones a los hechos probados.

2. Sobre tal solicitud debemos referir, en primer lugar, que, como ha dicho esta Sala en sentencia de fecha 2-2-2022(rec 2897/2021), resumiendo la doctrina del Tribunal Supremo, la nulidad de la sentencia es una media dilatoria, que solo puede apreciarse cuando concurre la vulneración grave de una norma de procedimiento, expresamente denunciada, que genera indefensión material a la parte y que no puede solucionarse de otro modo menos traumático, siendo preciso que se solicite y que se haya producido sin la participación de quien la insta, para lo que se exige de ser posible la correspondiente protesta.

En cuanto a las concretas infracciones denunciadas, la STS 488/2025, de 27 de mayo (rec 9/2024) establece lo siguiente *"De la redacción del artículo 97.2 LRJS se desprende, directamente, que la sentencia deberá contener expresamente, apreciando los elementos de convicción los hechos que estime probados. Ello ha sido interpretado por esta Sala, desde siempre, en el sentido de que el relato fáctico ha de contener los datos precisos y necesarios para que el Tribunal pueda conocer del debate en las sucesivas instancias y, a su vez, para que las partes, conforme al principio de seguridad jurídica, puedan defender adecuadamente sus pretensiones. Lo cual no quiere decir que la regular constatación de hechos probados exija su expresión exhaustiva o prolífica, sino que el requisito se cumple con un relato suficiente, de modo que, en todo caso, quede centrado el debate en forma tal que, también, el Tribunal que conozca del recurso pueda proceder a su resolución con arreglo al propio relato histórico [(SSTS de 11 de diciembre de 1997, rcud. 1442/1997 y de 10 de julio de 2000, rcud. 4315/1999)]. De esta forma, para que cumpla con su finalidad la declaración de hechos probados debe ser concretada y detallada en el grado mínimo requerido para que los litigantes puedan proceder a su impugnación en todos los aspectos relevantes del proceso, y para que los órganos jurisdiccionales de suplicación o de casación puedan comprender cabalmente el debate procesal y resolver sobre el mismo en los términos previstos en la ley (STS de 22 de enero de 1998, rcud. 1701/1997)."*

Estas consideraciones se alinean con la interpretación que el Tribunal Constitucional ha venido realizando respecto de la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, la doctrina constitucional ha venido señalando que el cumplimiento de este mandato relativo al razonamiento sobre los hechos probados no supone que las sentencias hayan de ofrecer necesariamente una exhaustiva descripción del proceso intelectual que los jueces han llevado a cabo para decidir en un determinado sentido, ni tampoco requiere un determinado alcance o intensidad en el razonamiento empleado (SSTS 55/1987, de 13 de mayo y 25/1990, de 19 de febrero), resulta adecuada una argumentación suficiente, siempre y cuando cumpla la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (SSTS 95/1990, de 23 de mayo ; 46/1996, de 25 de marzo ; 165/1999, de 27 de septiembre ; 80/2000, de 27 de marzo ; 210/2000, de 18 de septiembre y 214/2000, de 18 de septiembre ; entre otras).

2. Además, el artículo 97.2 LRJS, impone que la sentencia exprese en sus fundamentos de derecho los razonamientos que le han llevado a estimar los hechos como probados. Establece así que, con pleno respecto a la libertad en la apreciación de la prueba, las resoluciones judiciales razonen tal valoración, logrando que las partes conozcan el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial. La trascendencia de tal



argumentación en un proceso como el laboral es más que evidente, puesto que en él no sólo rigen los principios de oralidad e inmediación, sino que las partes tienen limitadas, en un eventual recurso, las posibilidades de impugnación de los hechos que en la instancia se declaran probados.

La insuficiencia o inexistencia de dicha declaración de hechos probados se viene interpretando, por otra parte, como un defecto material de la sentencia que afecta al orden público procesal y que, por ello, provoca la anulación de la resolución judicial y la devolución de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al que fue dictado el pronunciamiento, para que recaiga otro que subsane el referido defecto. Igual efecto se produce en el caso de que los fundamentos jurídicos de la sentencia eludieran el mencionado razonamiento sobre los hechos probados; situación en la que, también se impone, por provocar indefensión de las partes, la nulidad de la resolución y de todas las actuaciones posteriores (SSTS de 23 de mayo de 1996, rec. 2942/1995 y de 12 de julio de 2005).

3. En el caso concreto que examinamos, la aplicación de la anterior doctrina debe conducir a la estimación del recurso. En efecto, la sentencia de instancia, confirmada por la recurrida, incurre en dos graves defectos: la insuficiencia del relato de hechos probados y la completa elusión del razonamiento conforme al cual se incluyen en los fundamentos de derecho algunos datos fácticos.

Respecto del primero de ellos, es cierto que la Sala ha mantenido que los elementos de hecho que puedan contenerse en los fundamentos jurídicos de una sentencia tienen el valor de hecho probado aun cuando estén ubicados en lugar inadecuado de la misma (STS de 22 de enero de 2011, rec. 216/10). Ahora bien, esta Sala ha aceptado la posibilidad de que figuren en la fundamentación jurídica hechos cuyo lugar adecuado sería el de la relación fáctica, y lo ha calificado de mera irregularidad, pero con la importante advertencia de que esta irregularidad solo puede resultar aceptable siempre y cuando la afirmación fáctica vaya acompañada de la correspondiente motivación de esta (STS de 12 de julio de 2005, rec. 120/2004), afirmación que ahora reiteramos."

3.-En el presente caso, es cierto que los hechos probados son demasiado escuetos. Ahora bien, en los fundamentos de derecho se recogen elementos o datos que tienen el valor de hecho probado y que podemos tener en cuenta para resolver el recurso, pues no han sido controvertidos y/o han sido expresamente reconocidos de contrario. En este sentido, se dice en el fundamento de derecho primero que no han sido negados los contratos, ni las facturas emitidas, cuantía, horarios, ni siquiera antigüedad, siendo lo controvertido la interpretación de los contratos en cuanto a la naturaleza de la relación existente entre las partes.

En el fundamento de derecho segundo se añade con evidente valor fáctico que el actor, "al inicio conforme los documentos señalados, los contratos, acudía a las dependencias municipales dos días a la semana, con "horario habitual" y que "de las testificales expuestas, podemos extraer que a partir de 2012 aumentó tres días a la semana". También se afirma que "el demandante tiene un estudio de arquitectura en la misma población, siendo de hecho conforme la página web del mismo, es el demandante el arquitecto", o que "del interrogatorio del actor, resulta que el mismo ha venido reconociendo que él debía de realizar los proyectos asignados, siendo que el contenido de los mismos los realizaba conforme a sus criterios técnicos". De lo expuesto, resulta, además, que la magistrada no ha valorado únicamente la prueba documental, pues también hace referencia expresa al interrogatorio del actor y a las testificales practicadas; y, entendemos que referencia tácita al interrogatorio de la demandada, que obra en autos contestado por escrito, en cuanto a los hechos no controvertidos, entre los que se incluyen las facturas emitidas por el demandante y sus cuantías, conforme a las cuales ha calculado el salario consignado en la demanda, por lo que el mismo también es incontrovertido.

Por ello, y dado que, además, el relato de hechos probados puede ser completado con las adiciones que se solicitan por el recurrente en el siguiente motivo, con adecuado respaldo documental, entendemos que con todos los elementos fácticos resultantes, los que obran en el apartado "hechos probados", los que obran en su fundamentación jurídica, los que son incontrovertidos y los que adiciona el recurrente, puede la Sala resolver las cuestiones jurídicas planteadas en el recurso, sin indefensión para ninguna de las partes .

En consecuencia, desestimamos el motivo de nulidad y pasamos a resolver los siguientes motivos.

CUARTO.- 1.Dada la amplitud de la revisión fáctica solicitada en el segundo motivo del recurso debemos recordar los criterios asentados por la jurisprudencia para que una petición de esta naturaleza pueda prosperar. Como se dice en la STS de 12 de septiembre de 2023 (rec.127/2021), recogiendo doctrina sentada en otras anteriores, tales criterios pueden resumirse de la siguiente forma:

"A) En SSTS 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec. 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la



prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia (en este caso a la Sala "a quo") por ser quien ha tenido plena inmediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

B) Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTS 28 mayo 2013 (rec. 5/20112), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador.
6. Que se ofrezca el texto concreto contenido la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
7. Que se trate de elementos fácticos trascendentales para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.
8. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

C) De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

D) La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente (SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90, o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso" (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002).

E) No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011, con cita de otras muchas)."



2.-A partir de estos criterios, pasamos a examinar las propuestas de revisión:

a)- La adición de un nuevo párrafo al hecho probado segundo con el siguiente texto:

*"Por los servicios prestados al Ayuntamiento de **Catral** en su condición de arquitecto municipal, y con independencia de otros servicios que le hubieran podido ser encargados por el consistorio, el actor facturó entre los meses de enero 2023 a abril de 2024 (excluido el mes de agosto de 2023) la cantidad mensual de 1.640 euros de base imponible a la que se adicionaban 344,40 euros en concepto de IVA y se le aplicaba una retención de IRPF de 246 euros".*

Funda dicha adición en el bloque documental nº6 de la parte actora, consistente en las facturas emitidas por el actor al Ayuntamiento, en las que constan las cantidades indicadas, que, como hemos dicho, coinciden con los 21.982,40 euros anuales fijados como "salario" en la demanda, importe que no ha sido objeto de discusión por el Ayuntamiento de **Catral** en la vista del juicio para el caso de que se declare la existencia de relación laboral. Pues bien, pese a que se dice en la sentencia que no es discutida la cuantía de las facturas, pero no se recoge su contenido a lo largo de la sentencia, y es cierto y relevante que en ellas consta que dichos importes se abonaban al actor como "Honorarios como arquitecto municipal", admitimos la revisión.

b) La adición de un hecho probado sexto, del siguiente tenor literal.

*"SEXTO. - En fecha 25 de junio de 2019 D. Abelardo, en su calidad de secretario del Ayuntamiento de **Catral** emitió certificado previo a la emisión del certificado de empleado público informando sobre la condición del actor como personal al servicio de dicha entidad con cargo de arquitecto, correo electrónico arquitecto@ayuntamientocatral.com y teléfono NUM000.*

*Con la misma fecha se emitió por Remedios, actuando como representante Legal del Ayuntamiento de **Catral** solicitud de certificado de empleado público para Higinio, así como la activación de la tarjeta virtual de firma de empleado.*

*Por la Secretaría de Estado de Hacienda Dirección General del Catastro, y en el seno del expediente NUM001 se comunicó al actor, a petición la solicitud efectuada por el Alcalde-Presidente, su alta como usuario en la Sede Electrónica del Catastro para acceso restringido al ámbito territorial de **Catral**.*

En fecha 14 de noviembre de 2012 el actor suscribió con la Generalitat Valenciana, Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica contrato de certificación que se da por reproducido y en cuya virtud obtuvo la tarjeta certificada que consta al documento nº 15 de los aportados por la demandante."

Se ampara la adición en los documentos nº 9 y 10 y 12 a 15 de los aportados por el demandante al acto de la vista, y se admite por ser relevante.

d) La adición de un hecho probado séptimo con el siguiente contenido:

*"SÉPTIMO. - Que según sendos certificados expedidos en fecha 26 de septiembre de 2024 por el interventor del Ayuntamiento de **Catral** D. Teodulfo, el actor facturó y cobró en los períodos indicados en el mismo las facturas conceptos e importes que se detallan, dándose por reproducidos los referidos certificados".*

Funda dicha adición en los documentos 3 y 4 de la demandada, pero no lo admitimos pues ya consta en el hecho probado cuarto de la sentencia que *"El actor emitió facturas al Ayuntamiento de manera mensual, constando las mismas conforme anexas del documento 3 y 4 de la demandada que, en las presentes, en cuanto a conceptos y contenidos se dan por reproducidas"*.

d) La adición de un hecho probado octavo, cuyo contenido se da por reproducido en su integridad dada su extensión, en el que, se recogen diversas providencias de la Alcaldía requiriendo al arquitecto municipal la realización de informes técnicos, así como informes realizados por el actor en respuesta a la solicitud del Ayuntamiento.

Esta adición se sustenta en los docs. 20 a 28 de la parte actora y en los expedientes NUM002 (docs. 4,5 y 54), NUM003 (docs. 19 y 10) y NUM004 (docs. 5 y 7), aportados por el Ayuntamiento, pero no es necesaria, pues ya se recoge en los hechos probados primero y segundo que el contrato del actor incluía la realización de tales informes, actividad que es incontrovertida.

d) La adición de un hecho probado noveno, con la siguiente redacción:

*"NOVENO. - El actor ha sido designado como miembro de las siguientes mesas de contratación del Ayuntamiento de **Catral**:*

-Para la mejora de la accesibilidad en edificio Hogar de la Tercera Edad, en virtud de decreto de alcaldía de 17 de agosto de 2021 (doc. 30 actora).



- Para la adjudicación del servicio de grúa municipal, en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 30 de octubre de 2018 (doc. 31 actora).

- Para la adjudicación del servicio de asistencia técnica para la construcción del CEIP nº 2 de **Catral** en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 16 de enero de 2020 (doc. 32 actora)

- Para la adjudicación de contratación de obras de remodelación de aceras y asfaltado de calles en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 9 de enero de 2020 (doc. 33 actora)".

Se admite la adición, pues resulta de los documentos citados en el texto y es relevante para la resolución del recurso.

d) La adición de un nuevo hecho probado décimo , para el que propone una redacción principal y otra alternativa en las que en definitiva se pretende que se recoja la constancia en autos de un "informe de intervención proyecto de presupuesto plantilla y anexo de personal correspondiente al ejercicio de 2024" elaborado por el Secretario-Interventor Narciso en fecha 9-1-2024 ; así como de un informe de Intervención provisional emitido por la misma persona y un informe de la Alcaldía sobre las facturas emitidas por el actor ,y se den por reproducidos.

Funda dichas adiciones en el doc. 8 de la parte actora y en los documentos 2 y 3 aportados por el Ayuntamiento en fecha 7-10-2024, afirmando su importancia para acreditar las notas de dependencia y ajenidad de la relación del actor , así como para justificar la indemnización adicional solicitada , dado que en el primero, en su punto 6º, se dice que el puesto de Arquitecto Municipal es necesario para el funcionamiento del Ayuntamiento y que no aparece prevista dotación presupuestaria para su cobertura por el funcionario; en el Informe de intervención provisional, en su FJ 5º, el mismo Secretario -interventor del Ayto., refiere, en relación con el actor , que "nos encontramos ante un falso autónomo, pues desempeña funciones y actúa de forma idéntica que el personal laboral o funcionario del Ayuntamiento . Y, en el informe de la Alcaldía, se indica textualmente "Cabe mencionar que el procedimiento a seguir en los expedientes lo indica la Secretaría-Intervención de la entidad y se desconoce por qué se seleccionó a D. Higinio como Arquitecto Municipal para estas funciones, pero han ido pasando a lo largo de los años varios Secretarios-Interventores por la entidad y ninguno ha hecho mención alguna a posible situación irregular, por lo que esta Alcaldía ha seguido manteniendo dicha relación laboral con D. Higinio" e igualmente "esta Alcaldía se compromete a regularizar la situación de la plaza de arquitecto municipal, en tanto sea posible su gestión en el tiempo y forma con el personal de que dispone el Ayuntamiento para ello..."

No admitimos la revisión pues los citados informes contienen valoraciones jurídicas impropias del relato fáctico.

e) La adición de un nuevo hecho probado decimoprimer del siguiente tenor literal:

"DECIMOPRIMERO. -El actor envió al Ayuntamiento escrito el 2 de mayo de 2024 por el que solicitaba, entre otras cosas, el acceso a su puesto de trabajo y al usuario del ordenador con el fin de recoger los efectos personales que hubiese físicos o digitales.

Por informe jurídico del técnico de la administración general del Ayuntamiento de **Catral** se emitió informe jurídico en el que se concluyó la necesidad de citar al interesado para recoger, bajo supervisión municipal, los efectos personales que tuviera en las dependencias municipales, así como que en relación al ordenador del Ayuntamiento se procediera a la clonación del mismo y posteriormente se diera acceso al actor con las limitaciones que figuran el mismo.

El Primer Teniente de Alcalde D. Anselmo informó al actor sobre la posibilidad de acceder a las dependencias municipales y al ordenador el jueves 16 de mayo de 2024 a las 9:30 horas."

Se ampara la adición en los docs. 10,14 y 15 aportados por el Ayuntamiento al juzgado mediante escrito de fecha 20-10-2024 y se dice que es relevante porque acredita que venía prestando servicios en las dependencias municipales, y con ordenador del Ayuntamiento, La admitimos porque sirve a los efectos pretendidos por el recurrente.

f) Por último, se solicita la adición de un hecho probado décimo segundo, con el siguiente texto:

"El actor acudía a las dependencias municipales dos días a la semana con horario habitual y a partir de 2012 aumentó a tres días a la semana."

Se ampara en los docs. 3 y 4 aportados por el actor en la vista del juicio, así como en los elementos fácticos que constan en la fundamentación jurídica de la sentencia. Pues bien, por este segundo motivo resulta innecesaria la adición solicitada, pues como antes hemos dejado sentado, las afirmaciones de carácter fáctico deben



considerarse como hechos probados, aunque figuren impropriamente en la fundamentación jurídica de la sentencia.

QUINTO. - 1. En el tercer motivo del recurso, destinado a la censura jurídica de la sentencia se alega la infracción de los arts. 1.1, 8.1, 15.1 y 4 del Estatuto de los Trabajadores (ET), en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de fecha 1-7-2020, núm. 578/2020, y en las de fecha 4-2-2020 (rec 3008/2017), 22-6-2022 (rec 698/2019) y 19-2-2018 (rec 1218/2020), en cuanto han declarado la naturaleza laboral de la prestación

de servicios de otros técnicos municipales, en circunstancias de trabajo iguales a las del actor; y las sentencia del TJUE de 22-2-2024 (asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22) en cuanto a la consideración de un trabajador contratado en fraude de ley como indefinido, y subsidiariamente de la anterior, sentencia del TJUE de 3 de junio de 2021, Caso IMIDRA, y sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de junio de 2021 y posteriores relativas a la prestación de servicios durante más de tres años sin darse cumplimiento a la normativa de oferta pública de empleo.

En esencia, se alega que en el actor sí que concurrían las notas de dependencia y ajenidad que caracterizan la relación laboral, pues asistía al centro de trabajo con sometimiento a horario, desempeña personalmente su trabajo, junto con otros trabajadores del Ayuntamiento, recibía instrucciones del Ayuntamiento en la realización de su trabajo, utilizaba las dependencias y el ordenador del Ayuntamiento, y no corría con el riesgo de su trabajo, pues percibía de forma fija y mensual una remuneración como arquitecto municipal con independencia del volumen de trabajo que tuviese. Considera que la relación que vinculaba a las partes debe ser declarada como relación laboral indefinida fija y subsidiariamente indefinida no fija, dada la prestación de servicios durante más de tres años sin darse cumplimiento a la normativa de oferta pública de empleo, existiendo fraude de ley en la contratación de los servicios prestados por el actor al consistorio durante 36 años consecutivos.

2.- Sobre la naturaleza jurídica de la relación que vincula a los profesionales técnicos municipales con los Ayuntamientos se ha pronunciado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en SSTS 576/2020 de 1 julio (rcud. 3586/2018); 578/2020 de 1 julio (rcud. 3585/2018); 586/2020 de 2 julio (rcud. 5121/2018); 602/2020 de 6 julio (rcud. 4076/2018) y 644/2020 de 14 julio (rcud. 4439/2018), 13 enero 2021 (rcud 3416/2018), 23 junio 2021 (rcud 1272/2019) y 10-11-2021 (rcud 175/19).

En la sentencia de 01/07/2020 (rcud 3586/18), en la que se confirma la sentencia del TSJCV que a su vez confirma la de la instancia, que declaró la laboralidad de la relación existente desde enero de 2012 a diciembre de 2015 entre el Ayuntamiento de Benisuera y una ingeniera y una técnica, se contemplan unas circunstancias de la prestación de servicios entre las partes muy similares a las de autos. Razona la citada sentencia lo siguiente "**3.** -Entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS. Las notas que aparecen en ambos supuestos son:

- Se trata de trabajadores que prestan sus servicios como técnicos -arquitecta e ingeniería técnica agrícola en la sentencia recurrida, arquitecto en la sentencia de contraste-.
- Los referidos técnicos han sido contratados al amparo de un convenio -en la sentencia recurrida entre la Diputación de Valencia y la Demarcación Provincial del Colegio Profesional correspondiente; en la sentencia de contraste Convenio entre la Diputación de Castellón y el Colegio Oficial de arquitectos técnicos correspondiente.
- El Ayuntamiento ha suscrito un contrato con cada uno de estos técnicos, al amparo del Convenio antes citado.
- Realizan personalmente trabajos para el Ayuntamiento como técnicos municipales, realizando la labor informativa, asesora y dictaminante correspondiente con la titulación profesional -en la sentencia recurrida: asesoramiento, elaboración de informes necesarios en los expedientes desarrollados en el Ayuntamiento procedentes de peticiones de organismos públicos y solicitud de particulares, firmando estos informes como técnicos municipales, información al público; en la sentencia de contraste: informar licencias de apertura y ambientales de locales municipales, realizar labores de dirección y coordinación de seguridad de la obra realizada en el Pabellón Polideportivo.
- Perciben una retribución mediante el sistema de emisión de facturas con IVA
- El Ayuntamiento facilita medios para la realización del trabajo - en la sentencia de contraste: mesa, ordenador o acceso al programa informático con tarjeta para cuando realizará el trabajo en el Ayuntamiento
- La prestación de servicios se realizaba durante determinados horas y días de la semana -En la sentencia recurrida dos horas semanales, los martes de 11,30 a 13,30 H la arquitecta y los jueves en el mismo horario la ingeniera técnica agrícola; en la de contraste los martes y jueves desde las 9,30 a las 14,30.



A la vista de tales datos forzoso es concluir que concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS por lo que, habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el artículo 224 de dicho texto legal , procede entrar a conocer del fondo del asunto.

TERCERO. -1.- *El recurrente alega infracción del artículo 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores . En esencia aduce que la relación no es laboral, sino que se trata de un arrendamiento de servicios ya que no hay una dedicación completa de las técnicas a la corporación municipal, no hay exclusividad, perciben una cantidad que se factura como una relación mercantil con el correspondiente IVA, no hay indicio de que realice su actividad bajo las directrices del Ayuntamiento, no consta que a los técnicos se les fije su periodo vacacional por el Ayuntamiento y no están sujetos al régimen disciplinario de los empleados públicos , por lo que la relación ha de encuadrarse bien en la figura del arrendamiento civil, bien entre los contratos de consultoría y servicios descritos en el apartado 2.4º del artículo 196 de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas .*

2.- Tal y como nos recuerda la sentencia de esta Sala de 23 de noviembre de 2009, recurso número 170/2009 :

SEGUNDO.- 1.- *Las notas características de "ajenidad" y "dependencia" que determinan que una relación jurídica deba configurarse como laboral (art. 1 ET), han sido entendidas en sentido amplio en función del tipo de servicios prestados, al modo interpretado por la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en la STS/Social 6-junio-1983 y 2-abril-1996 (recurso 2613/1995), afirmándose, en esta última, que "es que no sólo el seguimiento de unas determinadas directrices uniformadoras en la realización del trabajo encomendado sino, también y fundamentalmente, el ulterior control de dicho trabajo, la prestación del mismo, siempre, a través de la empresa recurrente, la penalización en el retraso de su conclusión y la asignación de zonas geográficas para su desarrollo constituyen datos reveladores de una sujeción al poder directivo de la empresa que encomienda la realización de los servicios, todo lo que pone de relieve una innegable situación de dependencia propia del contrato de trabajo "; o en la STS/IV 31-marzo-1997 (recurso 3555/1996), en la que se establece que "no nos encontramos en el caso ante un colaborador libre, que presta servicios esporádicamente o por actos o acontecimientos singulares, sino ante un reportero gráfico ... incorporado plenamente y con continuidad a la organización del trabajo de la empresa informativa, que programa diariamente el trabajo a realizar y que encarga incluso en ocasiones trabajos o reportajes imprevistos"; o en la STS/IV 10-julio-2000 (recurso 4121/1999) en la que se argumentaba que "no concurre ninguno de los más característicos indicadores inequívocos de que la prestación de los servicios profesionales se efectuara en régimen de autonomía, pues el perito tasador demandante no tenía la facultad de rechazar las peritaciones ofrecidas, no fijaba ni tenía participación trascendente en la determinación de sus honorarios, contaba con muy escaso margen en la realización de su actividad debiendo ceñirse esencialmente a las instrucciones recibidas, y realizaba directa y personalmente las peritaciones sin valerse de colaboradores a su servicio".*

2.- *"A sensu contrario", cuando esta Sala ha declarado que existía arrendamiento de servicios y no una relación laboral ha exigido que la prestación del demandante se limitara a la práctica de actos profesionales concretos "sin sujeción ninguna a jornada, vacaciones, practicando su trabajo con entera libertad" (STS/Social 12-julio-1988) o que realizara "su trabajo con independencia, salvo las limitaciones accesorias" (STS/Social 1-marzo-1990).*

3.- *La doctrina unificada, como sintetizan las SSTS/IV 11-mayo-2009 (recurso 3704/2007) y 7-octubre-2009 (recurso 4169/2008) - con referencia, entre otras anteriores, a las SSTS/IV 9-diciembre-2004 (recurso 5319/2003), 19-junio-2007 (recurso 4883/2005), 7-noviembre-2007 (recurso 2224/2906), 12-febrero-2008 (recurso 5018/2005), 6-noviembre-2008 (recurso 3763/2007) --, sobre los criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral cabe resumirlos en los siguientes:*

"a) La calificación de los contratos no depende de la denominación que les den las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto.

b) En el contrato de arrendamiento de servicios el esquema de la relación contractual es un genérico intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo con la contrapartida de un precio o remuneración de los servicios. El contrato de trabajo es una especie del género anterior que consiste en el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada. Cuando concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral.

c) Tanto la dependencia como la ajenidad son conceptos de un nivel de abstracción bastante elevado, que se pueden manifestar de distinta manera. De ahí que en la resolución de los casos litigiosos se recurra con frecuencia para la identificación de estas notas del contrato de trabajo a un conjunto de hechos indiciarios de una y otra.



d) Los indicios comunes de la nota de dependencia más habituales son: la asistencia al centro de trabajo del empleador o al lugar de trabajo designado por éste y el sometimiento a horario; el desempeño personal del trabajo, compatible en determinados servicios con un régimen excepcional de suplencias o sustituciones; la inserción del trabajador en la organización de trabajo del empleador o empresario, que se encarga de programar su actividad; y, reverso del anterior, la ausencia de organización empresarial propia del trabajador.

e) Indicios comunes de la nota de ajenidad son, entre otros: la entrega o puesta a disposición del empresario por parte del trabajador de los productos elaborados o de los servicios realizados; la adopción por parte del empresario –y no del trabajador– de las decisiones concernientes a las relaciones de mercado o con el público, como fijación de precios o tarifas, y la selección de clientela, o personas a atender; el carácter fijo o periódico de la remuneración del trabajo; y su cálculo con arreglo a un criterio que guarde una cierta proporción con la actividad prestada, sin el riesgo y sin el lucro especial que caracterizan a la actividad del empresario o al ejercicio libre de las profesiones".

Respecto a las notas características de las profesiones liberales hay que señalar:

-Son indicios contrarios a la existencia de laboralidad la percepción de honorarios por actuaciones o servicios fijados de acuerdo con indicaciones corporativas o la percepción de iguales o cantidades fijas pagadas directamente por los clientes. Por el contrario, la percepción de una retribución garantizada a cargo no del cliente, sino de la empresa contratante en función de una tarifa predeterminada por acto, o de un coeficiente por el número de clientes atendidos, constituyen indicios de laboralidad, en cuanto que la atribución a un tercero de la obligación retributiva y la correlación de la remuneración del trabajo con criterios o factores estandarizados de actividad profesional manifiestan la existencia de trabajo por cuenta ajena.

-La nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las mismas.

3.- Aplicando los anteriores criterios al caso, incluidos los propios de las profesiones liberales, y teniendo en cuenta la presunción de laboralidad del artículo 8.1 ET, debemos concluir que se dan en él las notas características de la relación laboral ya que la prestación de servicios de la arquitecta y de la ingeniera técnica agrícola a favor del Ayuntamiento recurrente presenta rasgos característica del trabajo dependiente, en concreto:

- Ambas técnicas asumían la obligación de despachar los informes sobre los asuntos que el Ayuntamiento les pasaba y obligación de acudir al mismo una vez a la semana, en un horario concreto -dos horas semanales, los martes de 11,30 a 13,30 H la arquitecta y los jueves en el mismo horario la ingeniera técnica agrícola- durante cincuenta semanas al año, para resolver consultas de las personas que solicitan ese servicio, que se prestaba por cuenta de la Corporación, sin que sea óbice la no prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad. Asimismo, elaboraban informes necesarios en los expedientes realizados en el Ayuntamiento procedentes de peticiones de organismos públicos y solicitud de particulares, firmando estos informes como técnicos municipales. La prestación de servicios se realizaba de forma habitual y no esporádica o para la realización de actividades concretas, adscritos a la organización de la demandada.

- No consta tuvieran facultades para la aceptación o rechazo de las visitas, informes o resolución de consultas encargadas.

- Los informes los realizan de acuerdo con su buen hacer profesional y con plena autonomía técnica, forma de actuar característica de las profesiones liberales. En efecto, como ha quedado anteriormente consignado, la nota de la dependencia en el modo de la prestación de los servicios se encuentra muy atenuada e incluso puede desaparecer del todo a la vista de las exigencias deontológicas y profesionales de independencia técnica que caracterizan el ejercicio de las citadas profesiones.

- No corrían con el riesgo de la operación ya que percibían una cantidad fija mensual con independencia del número de informes o consultas que hicieran y de la complejidad de los mismos. La cantidad estaba fijada para cada grupo por el Convenio suscrito por el Colegio Profesional y la Diputación para cada ejercicio, documentándose en facturas, IVA incluido. En ocasiones se producía un incremento de facturación en el que las cantidades reconocidas por Convenio se encuentran incrementadas por acuerdo entre la entidad local y el profesional. Es irrelevante que se utilizara esta forma de documentar los pagos ya que se trata de una mera apariencia formal que no transforma la verdadera naturaleza del pago y el concepto al que responde.

- Efectuaban su actividad en la sede del Ayuntamiento, compartiendo espacio con el personal administrativo. Cuando tenían que desplazarse dentro del término municipal utilizaban su vehículo y, en ocasiones, los medios del Ayuntamiento, vehículo y empleado municipal.



- La organización de los informes en los que deben intervenir y su desarrollo lo hace la organización burocrática de la entidad, distribuyéndose entre los técnicos por los servicios administrativos, asignando los mismos a cada técnico según la materia a informar, siendo depositado en el lugar específico que habitualmente es su carpeta particular. Una vez efectuado el trabajo se incorpora a la base informática de los servicios administrativos para adjuntar al expediente.

- Disfrutaban de vacaciones anuales, habitualmente en el mes de agosto y fiestas locales.

4.-Por lo expuesto, la relación de servicios que une a las partes debe calificarse de laboral, al darse en la misma las notas de dependencia, ajenidad e inclusión en el círculo organicista y rector del empresario."

En la última sentencia citada sobre este asunto del TS de fecha 10-11-2021(rcud 175/19), en la que se revoca la sentencia del TSJ CV y confirma la de instancia, que declaró la laboralidad de la relación existente desde enero de 2012 a diciembre de 2015 entre el Ayuntamiento de Estivella y tres técnicos municipales, también se contemplan unas circunstancias de la prestación de servicios entre las partes muy similares a las de autos.

Así, se describen las siguientes" Los codemandados prestan servicios durante dos horas semanales. Las funciones que desarrollan son fundamentalmente el asesoramiento y la elaboración de informes relativos a su actividad profesional, informes necesarios en los expedientes desarrollados en el ayuntamiento procedentes de peticiones de organismos públicos y firmando estos informes como Técnicos Municipales. También ejercen funciones de información al público. Desempeñan sus funciones utilizando las instalaciones municipales consistentes en una mesa, teléfono, ordenador e impresora, si bien prefieren hacer uso de sus propios medios personales para compatibilizar dicha actividad con la suya particular. Los técnicos perciben una retribución correspondiente a las del correspondiente grupo del convenio, en cantidad mensual fija idéntica con independencia del número y complejidad de las actuaciones desarrolladas. Las vacaciones las toman generalmente en agosto, aunque si surge alguna emergencia tienen plena disponibilidad. La organización de los informes en los que deben intervenir y su desarrollo lo hace la organización burocrática de la entidad".

Pues bien, razona el TS en su Fundamento de Derecho "1.- Las sentencias del TS de 1 de julio de 2020 (dos), recursos 3586/2018 y 3585/2018 ; 2 de julio de 2020, recurso 5121/2018 ; 6 de julio de 2020, recurso 4076/2018 ; 14 de julio de 2020, recurso 4439/2018 ; 13 de enero de 2021, recurso 3416/2018 ; y 23 de junio de 2021, recurso 1272/2019 , han resuelto recursos virtualmente idénticos al enjuiciado en la presente litis. Debemos reiterar sus argumentos por unos elementales principios de seguridad jurídica e igualdad y ante la inexistencia de razones para llegar a una conclusión contraria.

2.-En este procedimiento, al igual que en los citados precedentes, concurren prestaciones de servicios personales para el Ayuntamiento demandado, consistentes en asesorar, elaborar los informes necesarios en los expedientes administrativos, firmando esos informes como Técnicos Municipales, así como informar al público. Al efecto se disponía de un despacho con medios técnicos proporcionados por el Consistorio, y los servicios administrativos de éste distribuían el trabajo, organizando los informes en los que debía intervenirse y su desarrollo. La retribución era contra factura, emitida de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito entre la Diputación y la demarcación territorial del Colegio Profesional, pero en una cantidad fija al mes.

La prestación de los servicios no era esporádica sino habitual, realizándose durante los días a la semana y horas semanales que correspondían (dos horas o cuatro horas) y las vacaciones las disfrutan en el mes de agosto, si bien con cierta disponibilidad si fuese necesaria.

En consecuencia, tal y como argumentamos en las citadas sentencias del TS de 13 de enero de 2021, recurso 3416/2018 y 23 de junio de 2021, recurso 1272/2019 , "estamos ante prestaciones de servicios ajenas, voluntarias, retribuidas y dependientes, realizadas mediante la inserción de estas personas en la organización de trabajo del Ayuntamiento, por lo que concurren las notas definitorias de la relación laboral establecidas en el art. 1.1 del EET.

Es cierto que los contratos se suscribieron al amparo del Convenio de Colaboración con la Diputación de Valencia, con retribución a cargo del mismo. Pero dicho Convenio no excluye, ni puede excluir, la existencia de relaciones laborales cuando se prueba la concurrencia de los requisitos legales, como ha sucedido en este pleito, en el que se ha acreditado que la efectiva prestación de servicios de los técnicos a favor de la corporación local reunía las notas definitorias del contrato de trabajo establecidas en el art. 1.1 del EET.

Estamos, por consiguiente, ante una prestación de servicios que reúne todas las características que el mencionado art. 1.1 ET determina para definir el contrato de trabajo, sin que ello quede desvirtuado ni por la denominación dada al contrato suscrito entre las partes, ni por la circunstancia de que la contratación se hubiera producido dentro del marco de un convenio suscrito por la Diputación Provincial con los Colegios Profesionales, pues ello no altera los contornos de la efectiva prestación de servicios y del desarrollo de la relación, que queda conceptualizada, precisamente, en atención a la realidad de su satisfacción. Dicho Convenio se limita



a canalizar la adscripción de técnicos colegiados a los Ayuntamientos correspondientes, subvencionándose dichas adscripciones por la Diputación, dado que dicha subvención no predetermina el tipo de relación, que los técnicos deban tener con los ayuntamientos respectivos, que deberá ajustarse, como hemos visto más arriba, a su verdadera naturaleza jurídica.

Tampoco es relevante, como subrayó la STS 23 noviembre 2009 (rcud. 170/2009), que los afectados mantengan sus propios despachos profesionales y realicen actividades profesionales diferenciadas para el Ayuntamiento, puesto que dichas tareas se facturan de manera distinta a las aquí enjuiciadas, no siendo exigible que su actividad laboral consistiera en una prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad."

3.-Dicha doctrina es perfectamente aplicable al caso de autos, en el que ha quedado acreditado, a la vista de los hechos declarados probados de la sentencia, los que con valor fáctico constan en su fundamentación jurídica, los adicionados al resolver el anterior motivo y los que son incontrovertidos, lo siguiente:

-Que el actor venía prestando servicios para la entidad demandada desde 3-8-1988 como arquitecto en base a un primer contrato de prestación de servicios, que finalizó el de 3-8-1990, cuyo objeto consistía en "Asesoramiento en materia urbanística. Informes de expedientes de concesión de licencias de parcelaciones, obras y actividades molestas. Aplicación de las normas de planeamiento y de cuantos instrumentos legales determinen el régimen del suelo de la localidad. Dictámenes sobre expedientes de declaración de ruina. Informes y valoraciones sobre compra y venta de inmuebles y expedientes de expropiación. Memorias, presupuestos y certificaciones de obra que no exijan proyecto técnico. evacuación de consultas de particulares sobre asuntos de urbanismo y obras. Inspección de la construcción en el término municipal. En general todas las que corresponden a un arquitecto municipal." El día 22-8-1990 las partes suscribieron otro contrato con igual contenido que el anterior.

-El actor acudía a las dependencias municipales dos días a la semana, con "horario habitual" y a partir de 2012 aumentó tres días a la semana. En esos días, entre sus funciones, atendía citas y consultas de los ciudadanos y personas jurídicas que tenían intereses urbanísticos en el Ayuntamiento. Contaba con mesa de trabajo y ordenador con número de usuario y contraseña de acceso propios, teléfono con extensión propia, correo, acceso al programa GESTIONA del Ayuntamiento y certificado de firma electrónica propio del Ayuntamiento.

- El actor participaba en las mesas de contratación de obra del Ayuntamiento como arquitecto municipal.

- Normalmente no acudía al Ayuntamiento en el mes de agosto, salvo que fuera requerido por alguna cuestión.

-Por todas las funciones expuestas el actor facturaba al Ayuntamiento siempre el mismo importe, en concepto de "Honorarios como arquitecto municipal" y también percibía otras cantidades paralelas por encargos efectuados aparte por los diferentes equipos de gobierno.

Las circunstancias expuestas coinciden con las examinadas por el TS, y determinan sin lugar a duda la declaración de laboralidad del actor, sin que sea óbice la no prestación de servicios a tiempo completo o en régimen de exclusividad, y que pudiera tener abierto un despacho profesional, o el hecho de que cobrase sus honorarios formalmente mediante facturas.

4.- Sentado lo anterior, la contratación del demandante durante tantos años sin causa que justifique la dilación en proveer la cobertura de la plaza que ha venido ocupando de arquitecto municipal, constituye una utilización desviada del sistema de contratación temporal que debe ser corregida mediante la consideración del trabajador que la sufre como indefinido no fijo, pues se está dando cobertura a necesidades permanentes y no coyunturales, y el abuso de derecho en la contratación temporal (art. 7.2 CC) deslegitima el contrato inicialmente válido.

De acuerdo con la doctrina hasta ahora establecida por nuestro Alto Tribunal, el carácter fraudulento de los contratos de trabajo temporales suscritos por las Administraciones públicas determina el carácter indefinido no fijo de la relación laboral y no el de fijo, habida cuenta de que el acceso a la función pública se rige por los principios de mérito y capacidad recogidos en el art. 103 de la Constitución. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, reiteradamente, en múltiples sentencias, por ejemplo, la del 18 de junio de 2020 (RCUD 1911/2018), la de 18 de junio de 2020 (RCUD 2811/2018), la de 17 de septiembre de 2020 (RCUD 1408/2018) la del 30 de septiembre de 2020 (RCUD 112/2018), la de STS de 25-11-2021 (RCUD 2337/2020) o la más reciente de 08 de noviembre de 2023 (RCUD 3499/2022) en la que incluso resuelve que la aprobación de los ejercicios de una oposición a plaza fija, pero sin obtener plaza, previendo expresamente las bases de la convocatoria que no se podía declarar la superación del proceso selectivo por un número superior de aspirantes que las plazas convocadas, no permite calificar la relación laboral de fija, pero sí de indefinida no fija al constatarse el fraude en la contratación temporal.



Tras la sentencia del TJUE de 22-02-2024 (c-59/22, c-110/22 y c-159/22), que no afirma de forma categórica que la fijeza fuera la única solución suficientemente disuasoria para prevenir ese uso abusivo de contratos de duración determinada, el pasado 30-5-2024 la sala IV del Tribunal Supremo dictó auto elevando al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales:

"1. Principal. ¿Se opone a la cláusula 5 del Acuerdo Marco la doctrina jurisprudencial que, defendiendo los principios de igualdad, mérito, capacidad y no discriminación en la libre circulación de trabajadores, niega el reconocimiento de la condición de trabajadores fijos del sector público a los trabajadores indefinidos no fijos?

2. Subsidiaria. De ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta: ¿El reconocimiento de una indemnización disuasoria al trabajador indefinido no fijo en el momento de la extinción de su relación laboral, puede considerarse como una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar, los abusos derivados de la utilización sucesiva de contratos temporales en el sector público con arreglo a la cláusula 5 del Acuerdo Marco?"

El TJUE todavía no ha resuelto la cuestión, ni el TS de momento ha cambiado su doctrina, por lo que resolvemos el recurso conforme a la vigente en la actualidad.

SEXTO.-1.- En el segundo motivo de censura jurídica, se denuncia la infracción por la sentencia de instancia de los arts. 52, 53 y 56 del ET, alegando que si la relación que unía a las partes desde el año 1988 hasta que fue cesado el 30-4-2024, era de carácter laboral por considerarse en fraude de ley , la extinción contractual llevada a cabo por el Ayuntamiento de **Catral** mediante resolución por la que se acuerda finalizar los servicios de arquitectura externa contratados no reuniría los requisitos formales y materiales exigidos por la legislación laboral para la extinción del contrato laboral, por cuanto ni la causa de resolución sería válida ni se habría puesto a disposición del trabajador la indemnización legal correspondiente, dando como resultado la existencia de un despido improcedente, que es lo que se solicita en este punto. Afirma que, la indemnización que correspondería al actor no puede ser la de 20 días por año de servicio de un indefinido no fijo que ve extinguido su contrato por cobertura de vacante, sino la correspondiente al despido improcedente a razón de 45/33 días por año de servicio teniendo en cuenta la antigüedad del trabajador.

2.- Sobre la extinción de los contratos de los trabajadores indefinidos no fijos, el TS se ha pronunciado estableciendo diversas consecuencias jurídicas según la causa a la que obedezca la extinción. Por su claridad, podemos traer a colación las siguientes sentencias:

La STS 325/2025, de 21-4-2025 (rec 3618/2022) que establece:

" A) En orden a la extinción de esas relaciones indefinidas no fijas, consecuencia de haberse cubierto la plaza que ocupaba el trabajador, esta Sala tiene una reiterada doctrina, desde la STS 257/2017 de 28 de marzo (Pleno; rcud. 1664/2015), posteriormente recogida, entre otras, por la STS 357/2019 de 9 mayo (rcud 313/18) y las allí citadas.

De este modo, debe reconocerse al PINF el derecho a la indemnización de 20 días por año de servicio cuando dicha relación se extingue por cobertura reglamentaria de la plaza, en razón de la especial naturaleza de este tipo de vínculo laboral que trae causa de la irregular contratación temporal en fraude de ley, y en analogía con la indemnización prevista para la extinción de los contratos de trabajo por causas objetivas.

Ante la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo por limitarse el EBEP a reconocer tal categoría "sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales", es aplicable "la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1.b) ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas.

B) Ahora bien en el caso del PINF la amortización de la plaza desempeñada no está legalmente prevista como causa extintiva de estos contratos; y, por ello, para poder extinguir los contratos sin haber cubierto previa y reglamentariamente las plazas, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 551 y 52 ET . Además de en las sentencias ya citadas, lo hemos ratificado en otras muchas posteriores como la STS 705/2022 de 7 septiembre (rcud. 3808/2020).

C) La STS 180/2022 de 23 febrero (rcud. 1009/2018), con cita de otras muchas, recuerda que en casos como el presente «Para poder extinguir los contratos sin previamente haber cubierto reglamentariamente las plazas, la Administración Pública deberá acudir a la vía de extinción prevista en los arts. 551 y 52 ET [cauce ya previsto por la DA vigésima ET]. La aplicación de esa doctrina supone que cuando no se cumplen las garantías de tales preceptos estamos ante un despido que ha de ser calificado como improcedente, con las consecuencias legales previstas en el art. 56 ET , condenando a la demandada a que a su opción, a efectuar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, readmita a la demandante en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha



efectiva del despido hasta la notificación de la sentencia o bien, al abono a la demandante de la correspondiente indemnización.

D) Recogiendo doctrina consolidada, la STS 51/2024 de 16 enero (rcud. 1126/2023) concluye que la extinción de una relación laboral indefinida no fija por voluntad del empleador sin que se haya procedido a la cobertura reglamentaria de la plaza constituye un despido con efectos constitutivos que no queda desvirtuado por la posterior contratación temporal del mismo trabajador por el mismo empresario. La calificación de ese despido será la de improcedente, salvo que concurra alguna de las causas de nulidad. El nuevo contrato temporal suscrito con posterioridad al despido tendrá la naturaleza de una nueva relación laboral distinta de la anterior. b) Por el contrario, si opta por la readmisión, continuará la misma relación laboral indefinida no fija. La suscripción del nuevo contrato tendrá efectos respecto de la limitación temporal de los salarios de tramitación.

Por otra parte, la STS 839/2025, de 30-9-2025, reitera doctrina contenida entre otras en SSTS de 13 de diciembre de 2016 (rcud 2059/2015); 20 de julio de 2017 (rcud 2832/2015); 64/2018 de 25 de enero (rcud 3917/2015); 260/2019 de 28 de marzo (rcud 2123/2017); 779/2019 de 14 de noviembre (rcud 2173/2017); 661/202 de 16 de julio (rcud 361/2018) y STS núm. 743/2020 de 9 de septiembre (rcud 2597/2017), que establece que cuando se ve extinguido un contrato de trabajo indefinido no fijo por cobertura de vacante, cuando la plaza que ocupaba ha sido adjudicada a un funcionario que superó la correspondiente prueba selectiva tras su conversión como tal en una plaza de funcionario sin previa amortización de aquella y tras sacarla a concurso, es un despido improcedente con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

5. En el presente caso, consta en el hecho probado tercero de la sentencia que por resolución del Ayuntamiento de fecha 30-4-2024 se acordó "Finalizar los servicios de arquitectura externa derivados del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Ayuntamiento de **Catral** y el arquitecto D. Higinio, firmado en fecha 22 de agosto de 1990". Como causa de tal decisión municipal consta los Fundamentos de derecho de tal resolución que el citado contrato podría considerarse nulo de pleno derecho, pues las funciones del Arquitecto Municipal son funciones exclusivas de los funcionarios públicos, puesto que suponen el ejercicio de funciones públicas y la condición de funcionario de carrera no se puede adquirir vía contrato de arrendamiento de servicios.

Sin embargo, no consta en la sentencia que la plaza que ocupaba el actor de "arquitecto municipal" haya sido cubierta ni por personal laboral ni por personal funcionario, ni siquiera que se haya comenzado proceso de selección al efecto; habiendo contestado el Ayuntamiento al interrogatorio de preguntas que se formuló por escrito, que a la fecha de contestación al mismo no disponía de Arquitecto municipal.

Pues bien, de acuerdo con la anterior doctrina, la extinción del contrato del actor, sin haber seguido los cauces del despido objetivo, ex arts. 51 y 52 del ET, conlleva la declaración de improcedencia del acto extintivo.

Las consecuencias de dicha declaración de improcedencia se regulan en general en el artículo 110 de la LRJS, en relación con el art. 56 del ET que dispone que: "1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.

3. En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera(..).

Si bien debe tenerse en cuenta la previsión contenida en la Disposición Transitoria undécima del ET, que establece que "1. La indemnización por despido prevista en el artículo 56.1 será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.

2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a setecientos veinte días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por



el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a cuarenta y dos mensualidades, en ningún caso.

3. A efectos de indemnización por extinción por causas objetivas, los contratos de fomento de la contratación indefinida celebrados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 continuarán rigiéndose por la normativa a cuyo amparo se concertaron. En caso de despido disciplinario, la indemnización por despido improcedente se calculará conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

En el presente caso, dada la antigüedad del demandante, de 3-8-1988, la indemnización se calculará, a razón de 45 días de salario año de servicio, por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior; y, el importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12-2-2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará este como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Pues bien, teniendo en cuenta la citada antigüedad y el salario anual de 21.828,40 euros, la indemnización del actor a fecha del despido, el 30-4-2024, asciende a 63.466,82 euros.

SÉPTIMO.-1.-En el último motivo de censura jurídica se denuncia la infracción de los artículos 1101 de Código Civil, 24 de la Carta Social Europea, 10.1 y 10.4, 11.3, 55.1, 61 y 70 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), 23.2 y 103.3 de la CE, así como la Directiva 1999/70/CE, principalmente su cláusula 5^a en relación a las medidas destinadas a la utilización abusiva como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o de relaciones laborales de duración determinada y sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2021 (Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario) al no haber adoptado el Estado español ninguna medida correctora o preventiva de los abusos cometidos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos temporales, aplicable al caso por analogía a la vista de la renovación tácita anual establecida en el contrato suscrito. En este sentido invoca la STSJ de la Comunidad de Madrid nº944/2023(rec 304/2023), si bien debemos indicar que las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia no constituyen jurisprudencia a efectos de este extraordinario recurso, pues solo lo es la doctrina emanada de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de casación para la unificación de doctrina (artículo 1.6 del Código Civil).

En síntesis, se alega que el actor ha venido prestando sus servicios mediante una contratación mercantil en claro fraude de ley durante más de 36 años para el consistorio, siendo cesado mediante resolución contractual de forma fulminante por el Ayuntamiento de **Catral**. El daño producido, resulta evidente, pues dicha forma de contratación ha supuesto al actor durante todos estos años una evidente incertidumbre y una continua inseguridad laboral sobre la continuación de prestación de servicios, y una imposibilidad de acceso legal a la plaza que venía ocupando de arquitecto municipal, con la consecuente tranquilidad que conlleva obtener una plaza como funcionario público de carrera en términos de estabilidad laboral. El daño moral que se estima causado se cuantifica en 24.175,70 euros, haciendo coincidir éste con la indemnización que correspondería al actor de no estar topado su despido por la normativa laboral, dada su antigüedad, o, subsidiariamente, con la cantidad de 10.000 euros cuantificado en forma analógica con base en la LISOS.

2.- El TJUE en la sentencia dictada el 19 de marzo de 2020(C-103/187 C-429/18) reitera que la Cláusula 5^a del Acuerdo Marco "impone a los Estados miembros en su apartado 1 la adopción efectiva y vinculante de al menos una de las medidas que enumera cuando su Derecho interno no contenga medidas legales equivalentes... disponiendo éstos de un margen de apreciación, añadiendo que no corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la interpretación del Derecho interno que incumbe a los tribunales nacionales y que corresponde a los tribunales españoles apreciar si la transformación de la relación temporal en indefinida no fija y el abono de la indemnización equivalente a la abonada en el caso de despido improcedente son medidas adecuadas para prevenir o sancionar los abusos en la contratación temporal, de forma que no impone acumulativamente la indemnización reclamada.

En la actualidad, todavía no resuelta la cuestión prejudicial antes mencionada, la única indemnización que viene reconociendo el Tribunal Supremo ante la extinción de un trabajador indefinido no fijo que no obedece al hecho de haberse cubierto la plaza por personal laboral tras el correspondiente proceso de selección, es la indemnización correspondiente a un despido improcedente, criterio que viene manteniendo esta Sala, por lo que no apreciando motivos para cambiarlo, procede desestimar el motivo.

OCTAVO. -De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.1 de la LRJS, no procede la imposición de costas.

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Higinio contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Elche, de fecha 27 de noviembre de 2024(autos 537/23); y, en consecuencia, revocamos la resolución recurrida y con estimación parcial de la demanda interpuesta por el recurrente, declaramos el carácter laboral, como indefinida no fija, de la relación existente entre D. Higinio y el Excmo. Ayuntamiento de **Catral**, y la improcedencia de su despido de fecha 30-4-2024 , condenado al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por la anterior declaración, y a optar, o bien por la readmisión del actor, con abono de los salarios de tramitación a razón de 59,80 euros diarios, desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, o bien le indemnice en la cuantía de 63.466,82 euros .

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35 0914 25**, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: **ES55 0049 3569 9200 05001274**, añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.